



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito
Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

RAD. 08-001-41-89-017-2022-00260-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT. 900.403.681-0
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA CC. 72.137.777

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presenta demanda junto con la solicitud de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se aporta notificación por aviso realizado a la parte demandada JORGE LUIS RUIZ ARIZA CC. 72.137.777, se observa que dicha notificación no fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual determina:

*“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
(...)”*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, una vez verificado el contenido del aviso, tenemos que el aviso de notificación no incluye la providencia que se notifica cotejada y sellada como lo indica la norma (MANDAMIENTO DE PAGO); razón por la que no es posible tener como notificado por aviso a la parte demandada JORGE LUIS RUIZ ARIZA CC. 72.137.777.

Por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma los demandados en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, profiriéndose la correspondiente condena en costas y perjuicios. En mérito de lo expuesto se,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte demandada JORGE LUIS RUIZ ARIZA CC. 72.137.777, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando a los demandados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c90cad24456fcb323869b4566671ba86e514523a6f963962d38be832a12f5a**

Documento generado en 11/05/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>